**Modifica el Código de Aguas y otros cuerpos legales respecto del uso de las aguas subterráneas**
**Boletín N° 8960-33**

Considerandos

1.- La Constitución Política de la República establece en su artículo 1° que: “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta constitución establece"; y más aún, el artículo 19 N° 9 de la Carta Fundamental asegura a todas las personas el derecho a la protección de la salud y el 19 N° 8 el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, en este mismo precepto se señala además que es deber del estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

2.- Este marco de resguardo a la persona humana en su conjunto y de preservación a la naturaleza está íntimamente ligado con el actual problema que existe en Chile sobre escasez hídrica.

3.- Según estudios comprados, a nivel mundial existe una disponibilidad de 330.000 m3 al año por kilómetro cuadrado, cifra que no es definitiva pues está sujeta a los cambios climáticos que presenta nuestro planeta, como el acelerado derretimiento de los glaciares en el ártico y la ausencia de precipitaciones en estado líquido (lluvia). En Chile las cifras indican que la disponibilidad hídrica es de 1.226.000 m3 al año por kilómetro cuadrado. No obstante, esta, supuesta abundancia, también es relativa debido a una serie de problemas detectados, los que dicen relación principalmente con dos factores.

4. El primer factor es la distribución. La disponibilidad de agua se distribuye de manera desigual a lo largo del país. Los habitantes de la Región O 'Higgins hacia el sur, disponen de una mayor cantidad que el promedio mundial, mientras que aquellos que viven entre las regiones Arica y Parinacota y Metropolitana cuentan con sólo 1.000 m3/año/hab, cifra considerada muy baja y preocupante también, debido a que en esta zona habita el 61% de la población.

5.- El segundo factor está relacionado con la demanda del agua, la cual aumenta precisamente en aquellas áreas en que su disponibilidad relativa es extremadamente baja (entre las regiones de Aldea y Parinacota y Metropolitana), originando una fuerte disputa entre los sectores de agua potable, minero y agrícola.

6... Este último punto es particularmente preocupante en las regiones del Norte, principalmente de Antofagasta y Atacama, regiones preponderantemente mineras, cuya relación entre esta actividad económica y el uso de las aguas pugna con el desarrollo de otras actividades como la agricultura y la ganadería ovina, e incluso con el consumo humano.

7.- Lo anterior se debe a la mecánica utilizada por las empresas mineras para el uso de las aguas, autorizada por el propio Código de Minería. Dicho cuerpo normativo establece que el titular de una concesión minera tiene, por el solo ministerio de la ley, el derecho de aprovechamiento de las aguas halladas en las labores de su concesión, en la medida en que tales aguas sean necesarias para los trabajos de exploración, de explotación y de beneficio que pueda realizar, según la especie de concesión de que se trate. Estos derechos son inseparables de la concesión minera y se extinguirán con ésta. Disposición similar existe actualmente en la ley N° 19.657 sobre Concesiones de Energía Geotérmica. No obstante estas normas no son el peor mal la propia Constitución Política en su artículo 19 N° 24 señala que los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos.

7.- Además de lo antes dicho, cabe mencionar que según la Dirección General de Aguas (DGA), el consumo anual en Chile llega a 37,5 m31s, lo que significa 288 litros por habitante al día. Al 2050 se cree que habrá 21 millones de habitantes, lo que implicará una demanda de unos 80m31s, esto es, el doble que hoy. Tomando en consideración este dato es preciso puntualizar que gran parte del agua en las regiones del norte ya está usada, pues según las estadísticas de la DGA, los recursos hídricos en esta zona están casi todos utilizados. Sólo quedan disponibles ciertos derechos de aprovechamiento eventuales (excedentes por aumento del caudal), que ya están siendo otorgados indiscriminadamente a privados, sin resguardos ni protección de las cuencas; otros sobre aguas subterráneas, utilizadas ya por empresas mineras; y algunos para hidroeléctricas, que notablemente son necesarias para nuestra generación de energía, pero que pugnan con el medioambiente local.

8.- Para mayor ahondamiento y mayor preocupación sobre el particular, la Corte Suprema en fallo Rol 4914-11 sobre Casación en el Fondo reafirmó que labores que se realicen en virtud de una concesión de exploración o explotación minera, no deben contar con autorización previa de la autoridad encargada de velar por el correcto uso de las aguas (DGA), pues se encuentra dentro de la garantía, y plus, que reconoce la propia Constitución y demás cuerpos legales, como ya mencionabamos, de la concesión la cual incluye por el *solo ministerio de la ley* el derecho de aprovechamiento de las aguas halladas.

10.- Aún cuando legalmente la sentencias de los tribunales de justicia en Chile tienen un efecto relativo que implica que sus consecuencias afectan solo a las partes involucradas, en la práctica un dictamen como este se traduce en un pésimo precedente para casos futuros donde independiente que exista una concesión otorgada legalmente, existe un aprovechamiento desmedido de las aguas subterráneas que afectan de sobremanera el desarrollo de otras actividades productivas (agricultura, ganadería), y de la vida rural y urbana, y aumentan la escasez hídrica de las regiones más afectadas e incluso a los legítimos derechos de las comunidades indígenas de la zona.

10.- En base a lo ya mencionado, es que se postula el presente proyecto de ley, independiente de las modificaciones que puedan hacerse a la propia Constitución Política, con la finalidad de eliminar la íntima vinculación que existe entre las concesiones de exploración y explotación de recursos naturales (mineras y de geotermia) con el uso y aprovechamiento de las aguas subterráneas halladas durante el ejercicio de actividades de la concesión. La idea además es asegurar el correcto uso de los derechos de aprovechamiento de aguas otorgados por la DGA e incorporar a los comités de agua potable rural, comités de riego y asociaciones de regantes, como titulares hábiles de ejercer derechos de aprovechamiento de aguas.

12.- Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, se hace presente el siguiente:

**PROYECTO DE LEY**

**Artículo 1°: Modifíquese el Código de Aguas en el siguiente sentido:**

1. Reemplácese el artículo 5° por el siguiente:

"El Estado podrá otorgar a los particulares el derecho de aprovechamiento de las aguas para los siguientes usos: a) Agua potable para consumo humano; b) Producción de alimentos; c) Saneamiento; d) Bebida animal; e) Conservación de los ecosistemas; f) Turísticos y recreacionales.
El orden establecido precedentemente se entiende como un orden de prelación, salvo en aquellas áreas silvestres protegidas por el Estado o sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad, en que el uso preferente será la conservación de los ecosistemas.
*El Estado deberá garantizar el acceso a la función productiva de cada uno de los usos de aguas permitidos, en conformidad a las disposiciones del presente Código*".

2. Agréguese el siguiente artículo 5° bis 2, nuevo:

"Si el titular de una concesión de uso utiliza las aguas para un fin diverso para el que ha sido otorgada, o permite que a cualquier título otra persona utilice las aguas involucradas en su concesión, caducará su concesión por el solo ministerio de la ley".

2. Agréguese en el artículo 56 el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

"El mismo derecho, en iguales condiciones, podrán ejercer los comités de agua potable rural, los comités de riego y las asociaciones de regantes, para hacer uso de aguas subterráneas destinada a consumo humano y para riego respectivamente, la que podrán extraer de pozos cavados en el suelo propio de la organización, de alguno de los integrantes de ella, o de un tercero, pero en los últimos dos casos con una servidumbre o usufructo que les faculte para ello. El derecho de aprovechamiento de aguas se entenderá constituido por el solo ministerio de la ley (...)".

3. Reemplácese el inciso tercero del artículo 56 (actual inciso segundo) por el siguiente:

"Los dueños de pertenencias mineras y de concesiones de energía geotérmica deberán informar a la autoridad sobre las aguas halladas dentro del territorio de ellas, en el plazo de seis meses a contar del alumbramiento, y solicitar la concesión de uso temporal de dichas aguas en caso de requerir su uso para la explotación de la pertenencia minera o la concesión de energía geotérmica según corresponda.
*La solicitud para el otorgamiento de las concesiones de uso temporal, se sujetarán en lo aplicable, al procedimiento contenido en el Párrafo del Título del Libro Segundo del presente Código*".

**Artículo 2°: Modifíquese el Código de Minería en el siguiente sentido:**

1. Reemplácese el artículo 110 del Código de Minería por el siguiente:

*"Artículo 110. El uso de las aguas necesarias para explorar, explotar o beneficiar suStancias minerales se sujetará a las disposiciones del Código de Aguas y demás leyes aplicables".*

2. *Deróguese el artículo 111*

**Artículo 3°: Modifíquese la Ley N° 19.657 sobre Concesiones de Energía Geotérmica**

*1. Reemplácese el artículo 27 por el siguiente:*

***"El uso de las aguas necesarias para explotar la concesión de energía geotérmica se sujetará a las disposiciones del Código de Aguas y demás leyes aplicables".***